

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6467 DE 28/08/2023**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA QT S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. **6467** DE **28/08/2023**

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No. 6467 DE 28/08/2023**

Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 6467 DE 28/08/2023**

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA QT S.A.S.** con **NIT 900656973-1**, habilitada mediante Resolución No. 88 del 28/02/2014 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGISTICA QT S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SPS799 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>12</sup>.

14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así “b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad “...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>12</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 6467 DE 28/08/2023**

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>13</sup>, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>14</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION Kg	MÁXIMO kg	PBV. TOLERANCIA PO SITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>15</sup>, señaló que, *" Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>16</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

<sup>13</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>14</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>15</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>16</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 6467 DE 28/08/2023**

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>17</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

<sup>17</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 6467 DE 28/08/2023**

sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>18</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 474751 de fecha 8 de septiembre 2020<sup>19</sup>, impuesto al vehículo de placas SPS799 junto al tiquete de báscula No. 3484180 del 8/09/2020<sup>20</sup>, expedido por la báscula Manantiales.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) incumple con 40 kgs de sobrepeso, certificados por báscula (...)", como se vislumbra a continuación:

**Imagen 1.** IUIT No. 474751 del 8/09/2020

FECHA Y HORA	PLACA	CATEGORÍA
2020, Septiembre 8 - 05:41 PM	SPS799	2(4)
PESO LÍMITE	TOLERANCIA	PESO REGISTRADO
8.000 kg	2.500 kg	10.540 kg

**NO CUMPLE**

40 kg de sobrepeso

**Imagen 2.** Tiquete de báscula No. 3484180 del 8/09/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

<sup>18</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>19</sup> Allegado mediante radicado No. 20215340994832 del 21 de junio de 2021.

<sup>20</sup> con radicado No. 20225341356742 del 31/08/2022

**RESOLUCIÓN No. 6467 DE 28/08/2023**

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	474751	8/09/2020	SPS799	"(...) incumple con 40 kgs de sobrepeso, certificados por báscula (...)"	Expedido por la estación de pesaje Manantiales.	10.540 Kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

14.1.1 Ahora bien, una vez verificado el material probatorio aportado por la DITRA, esta Dirección de Investigaciones logró evidenciar que no se aportó el tiquete de bascula anexo del IUIT No. 474751 del 08/09/2020, hecho por el cual, mediante radicado No. 20228720580601 se requirió a la DITRA con el fin de que se allegara el mismo.

Es así que, con radicado No. 20225341356742 del 31/08/2022, la Seccional de Medellín aportó entre otros, el tiquete de bascula No. 3484180 del 8/09/2020 correspondiente al anexo del IUIT No. 474751 del 08/09/2020.

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **LOGISTICA QT S.A.S.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	474751	SPS799	7.500	10.540	10.500	40

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.2.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

14.2.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Manantiales" de conformidad con el tiquete de bascula No. 3484180 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 474751, es decir,



**RESOLUCIÓN No. 6467 DE 28/08/2023**

que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>21</sup>.

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

14.3.1 Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2020 al vehículo de placas SPS799, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 1000100128 fue expedido por la Empresa **LOGISTICA QT S.A.S.**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo  Identificación Conductor  Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial  Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia  SOAT /Licencia  RTM

Consulta realizada el 2023/08/16 a las 8:58:53

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
52062551	Manifiesto	003608	2020/09/29 15:26:03	MULTISERVICIOS EN LOGISTICA Y TRANSPORTES LTDA.	FUNZA CUNDINAMARCA	BELLO ANTOQUIA	1054989692	SPS799		2020/09/29
51969888	Manifiesto	8655710	2020/09/25 14:47:49	LOGICARGO COOPERATIVA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1054989692	SPS799		2020/09/25
51877945	Manifiesto	0211030931	2020/09/22 15:22:59	LÍNEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTO S.A.	YUMBO VALLE DEL CAUCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	1054989692	SPS799		2020/09/22
51854475	Manifiesto	21845	2020/09/21 18:16:57	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS LTDA.	MEDELLIN ANTOQUIA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1054989692	SPS799		2020/09/21
51810066	Manifiesto	003561	2020/09/19 10:16:47	MULTISERVICIOS EN LOGISTICA Y TRANSPORTES LTDA.	FUNZA CUNDINAMARCA	SABANETA ANTOQUIA	1054989692	SPS799		2020/09/19
51724576	Manifiesto	003541	2020/09/16 11:34:33	MULTISERVICIOS EN LOGISTICA Y TRANSPORTES LTDA.	FUNZA CUNDINAMARCA	VILLAVICENCIO META	1054989692	SPS799		2020/09/16
51662371	Manifiesto	0211030859	2020/09/14 11:46:55	LÍNEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTO S.A.	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	COTA CUNDINAMARCA	1054989692	SPS799		2020/09/14
51518510	Manifiesto	1000100128	2020/09/08 13:15:35	LOGISTICA QT S.A.S.	MEDELLIN ANTOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1054989692	SPS799		2020/09/08
51518510	Manifiesto	1000100128	2020/09/08 13:15:35	LOGISTICA QT S.A.S.	MEDELLIN ANTOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1054989692	SPS799		2020/09/08
51518510	Manifiesto	1000100128	2020/09/08 13:15:35	LOGISTICA QT S.A.S.	MEDELLIN ANTOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1054989692	SPS799		2020/09/08
			Consulta realizada el día	2023/08/16	a las 8:58:53					

**Imagen 3.** consulta en la plataforma del RNDc del vehículo de placas SPS799 con fecha inicial 2020/09/01 a 2020/09/30.

14.2.1. Que conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 474751 del 8/09/2020 el vehículo de placas SPS799 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGISTICA QT S.A.S.** con **NIT 900656973-1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGISTICA QT S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>, como pasa a explicarse a continuación:

**15.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la

<sup>21</sup>obrante en el expediente.

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 6467 DE 28/08/2023**

empresa **LOGISTICA QT S.A.S.** presuntamente permitió que el vehículo de placas SPS799 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **15.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGISTICA QT S.A.S.** con **NIT 900656973-1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SPS799 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

**15.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6467** DE **28/08/2023**

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA QT S.A.S.** con **NIT 900656973-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>24</sup>.

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA QT S.A.S.** con **NIT 900656973-1**.

**Artículo 3. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA QT S.A.S.** con **NIT 900656973-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

<sup>24</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6467** DE **28/08/2023**

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.08.29  
07:18:50 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**6467 DE 28/08/2023**

**Notificar:**

**LOGISTICA QT S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: espejologistica@gmail.com  
Dirección: Carrera 63 B No. 45 A-33.  
Medellín, Antioquia.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.  
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITT

<sup>25</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LOGISTICA QT S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900656973-1  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-696550-12  
Fecha de matrícula: 10 de Mayo de 2018  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 25 de Noviembre de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 B No. 45 A 33  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: espejologistica@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3156123948  
Teléfono comercial 2: 4440739  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 63 B No. 45 A 33  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: espejologistica@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 4440739  
Teléfono para notificación 2: 3156123948  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LOGISTICA QT S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Que por Documento Privado del 05 de agosto de 2013 de los Accionistas, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de septiembre de 2013 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 14678 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada:

LOGISTICA QT S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por acta No. 8 del 13 de abril de 2018 del Accionista Único, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 02 de mayo de 2018 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 14678 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio de Bogotá D.C. para el municipio de Itagüí.

Por acta No. 11 del 31 de octubre de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur el 08 de abril de 2021 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 14678 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio del municipio de Itagüí a la ciudad de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante Resolución no. 088, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de febrero de 2014 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021, con el No. 14678 del libro IX, se inscribió el acto administrativo expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal. El transporte automotor debidamente autorizado por el ministerio de transporte. El objeto social lo constituye la explotación de la industria del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, incluido el transporte nacional e internacional de carga por carretera, el transporte especial, con vehículos propios o recibidos en administración o afiliación, manipulación de carga, almacenamiento y deposito, actividades complementarias y auxiliares del transporte.

En desarrollo del objeto social puede adquirir, enajenar, arrendar o gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, importar vehículos automotores, repuestos y accesorios, montar talleres, estaciones de servicio, almacenes, celebrar el contrato comercial en todas sus modalidades y en general todos los actos jurídicos para dar cumplimiento al objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$589.500.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$589.500,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$589.500.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$589.500,00

**CAPITAL PAGADO**

Valor	:	\$589.500.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$589.500,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designados por término indefinido o hasta cuando la asamblea general de accionistas, así lo decida.

Las funciones del representante legal y del suplente terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal o su suplente sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal o su suplente sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal o de su suplente, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad o su suplente, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por acta No. 010 del 30 de octubre de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur el 26 de noviembre de 2020 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 14678 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARÍA PATRICIA BURITICÁ CASTAÑO	C.C. 43.016.173

Por acta No. 11 del 31 de octubre de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur el 08 de abril de 2021 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 14678 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	VACANTE
---------------------------------	---------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 2 del 25/11/2013 de Asamblea	14678 26/04/2021 del Libro IX
Acta No.08 del 13/04/2018 de Asamblea	14678 26/04/2021 del Libro IX
Acta No.11 del 31/10/2020 de Asamblea	14678 26/04/2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923  
Actividad secundaria código CIIU: 5224  
Otras actividades código CIIU: 5210

TAMAÑO DE EMPRESA



De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$644,348,919.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# LABORATORIO METROLOGIA DETECTO DE COLOMBIA LTDA.

Detecto de Colombia Ltda. Metrology Lab.

AREA DE MASA

Mass Area



ISO/IEC 17025:2005  
12-LAC-048

## Certificado de Calibración

Certificate of Calibration

Número: **12219 M**

Number

Pag. 1 de 4

SOLICITANTE <i>Customer</i>	DEVIMED S.A.
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE <i>Customer address</i>	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ km 2 + 300 m MEDELLÍN BÁSCULA CAMIONERA
INSTRUMENTO <i>Instrument</i>	
FABRICANTE <i>Manufacturer</i>	METTLER TOLEDO
MODELO <i>Model</i>	IND780 HARSH
NÚMERO DE SERIE <i>Serial Number</i>	B838456918
CÓDIGO <i>Code</i>	N.I.
RANGO DE CALIBRACIÓN <i>Calibration Range</i>	0 kg a 60880 kg
CARGA MÍNIMA <i>Minimum load</i>	200 kg
RESOLUCIÓN <i>Resolution</i>	10 kg
DESVIACIÓN ESTÁNDAR <i>Standard deviation</i>	0 kg
DESVIACIÓN LINEAL <i>Linear deviation</i>	N.I.
FECHA RECEPCIÓN INSTRUMENTO <i>Instrument reception date</i>	2019 -11 -23
FECHA DE CALIBRACIÓN <i>Date of calibration</i>	2019 -11 -23
NÚMERO DE PÁGINAS DEL CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS <i>Number of pages of this certificate and documents attached</i>	Cuatro (4)

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. No podrá ser reproducido total o parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite.

*This certificate is an accurate of the performed measurements. This certificate may not be totally or partially reproduced, except with the written permission of the issuing laboratory.*

Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio que lo emite no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

*The results of this certificate refer to the time and conditions when the measurements were made. The issuing laboratory assumes no responsibility for damages resulting from improper use of the calibrated instruments.*

### FIRMA(S) AUTORIZADA(S)

*Authorized signature (s).*

Milton Jair Cifuentes

Revisado por - Checked by:

Calibrado por - Calibrated by:

Rafael David Martínez

# LABORATORIO METROLOGIA DETECTO DE COLOMBIA LTDA.

Detecto de Colombia Ltda. Metrology Lab.

AREA DE MASA  
Mass Area



ISO/IEC 17025:2005  
12-LAC-048

## Certificado de Calibración

Certificate of Calibration

Número: 12219 M

Number

Pag. 2 de 4

### 1. MÉTODO DE CALIBRACIÓN

Para la calibración se empleó el método de sustitución de carga con los patrones y otras masas; se sometió el instrumento a los ensayos de calibración de acuerdo a lo señalado en el numeral 5, GUÍA SIM MWG7/ cg-01/v.00:2009.

Tests conducted during calibration are: Repeatability (5.1), Error indication (5.2), Eccentricity of load (5.3).

*For calibration we used the substitution method load with employers and other bodies, was subjected to the test instrument calibration procedure mentioned in paragraph 5, GUÍA SIM MWG7/ cg-01/v.00:2009.*

*Tests conducted during calibration are: Repeatability (5.1), Error indication (5.2), Eccentricity of load (5.3).*

### 2. CONDICIONES AMBIENTALES

PRESIÓN ATMOSFÉRICA	TEMPERATURA DEL AIRE	HUMEDAD RELATIVA DEL AIRE
844,3 hPa - 845,1 hPa	19,8 °C - 23,2 °C	59,3 % hr - 77,2 % hr

Nota: Los datos reportados son las condiciones en el sitio y momento de la calibración.

*Note: Data reported are environmental conditions at the site and time of calibration.*

#### 2.1. SITIO DE CALIBRACIÓN

La calibración se realizó en: BÁSCULA MANANTIALES

### 3. TRAZABILIDAD

El certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).

El usuario está obligado a calibrar el instrumento a intervalos apropiados.

*The calibration certificate documents the traceability to national standards, which perform the measurement units gives according to the International System of Units (SI).*

*The user is required to calibrate the instrument at appropriate intervals.*

#### 3.1. IDENTIFICACIÓN DEL PATRÓN DE CALIBRACIÓN

Para la operación de calibración se utilizaron pesas patrón y otras masas.

*For the calibration operation used standard weights and other bodies*

PESAS PATRÓN CLASE: N.N.

CERTIFICADO N°	FECHA DE CALIBRACIÓN	CALIBRADAS POR
40483 C	2019-02-01	Laboratorio Detecto de Colombia Ltda.

### 4. RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

Excentricidad : Se evalúa el parámetro de desempeño del instrumento  
Repetibilidad : Se evalúa el parámetro de desempeño del instrumento  
Error de indicación : Se evalúa el parámetro de trazabilidad del instrumento

# LABORATORIO METROLOGIA DETECTO DE COLOMBIA LTDA.

Detecto de Colombia Ltda. Metrology Lab.

AREA DE MASA  
Mass Area



ISO/IEC 17025:2005  
12-LAC-048

Certificado de Calibración  
Certificate of Calibration

Número: **12219 M**  
Number

Pag. 3 de 4

## 4.1 EXCENTRICIDAD DE CARGA

LOAD ECCENTRICITY

Carga: 36880 kg

Punto	Indicación kg	Diferencia kg
1	36880	0
2	36880	0
3	36900	20
Dif <sub>Max</sub>	20	kg

3	1	2
---	---	---

La prueba se realizó con una carga de 36880 kg y se encontró que el instrumento de pesaje presenta una desviación de 20 kg respecto a la indicación en la posición 1.

## 4.2 REPETIBILIDAD

REPEATABILITY

Carga (g)	30000	40880	60880
Repetición	Indicación kg	Indicación kg	Indicación kg
1	30000	40890	60900
2	30000	40890	60900
3	30000	40890	60900
4	30000	40890	60900
5	30000	40890	60900
6	30000	40890	60900
Desv est (g)	0	0	0

La desviación estándar corresponde a la repetibilidad del instrumento y el ensayo se realizó con cargas de 30000 kg, 40880 kg y 60880 kg.

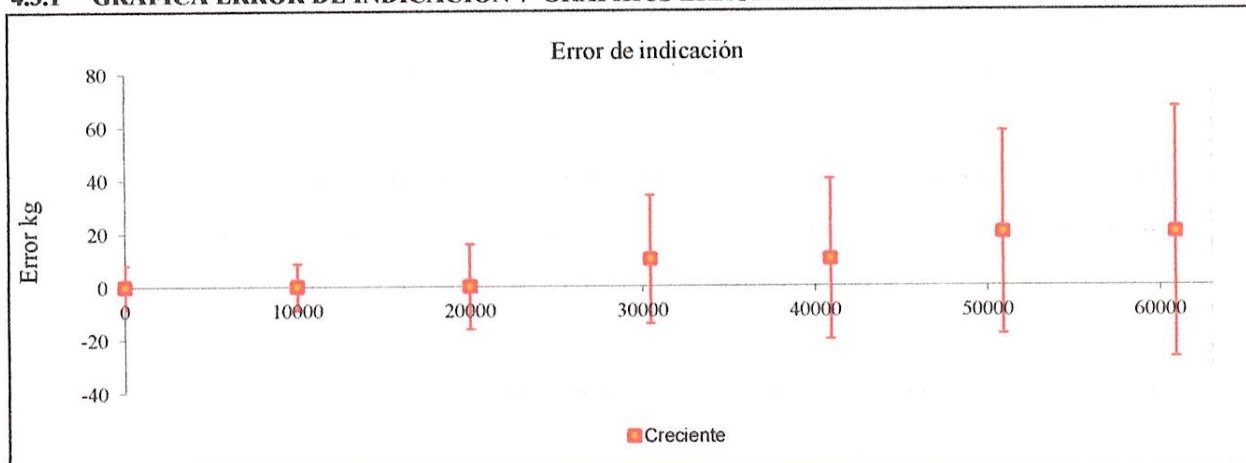
## 4.3 ERROR DE INDICACIÓN / ERROR INDICATION

Carga kg	CRECIENTE		Incertidumbre ± kg
	Indicación kg	Error kg	
0	0	0,0	8,1
10000	10000	0,0	8,6
20000	20000	0	16
30440	30450	10	24
40880	40890	10	30
50880	50900	20	38
60880	60900	20	47



ISO/IEC 17025:2005  
12-LAC-048

### 4.3.1 GRÁFICA ERROR DE INDICACIÓN / GRAPHICS ERROR INDICATION



El valor máximo de desviación se presentó en la(s) carga(s) de 50880 kg y 60880 kg con un error de 20 kg

### 5. INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN / MEASUREMENT UNCERTAINTY

La incertidumbre que se reporta es una función del valor a pesar con un factor de cobertura de  $k = 2$ , con el cual se logra un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La incertidumbre fue evaluada tomando como referencia el numeral 7.1 - 7.3 de la GUÍA SIM MWG7/ cg-01/v.00:2009.

*The uncertainty reported is a function of value despite a coverage factor  $k = 2$ , which is achieved with a confidence level of approximately 95,45 %.*

*Uncertainty was assessed by reference numeral 7.1 - 7.3 of the SIM GUIDE MWG7/ cg-01/v.00:2009.*

La incertidumbre de medición fue calculada teniendo en cuenta factores como la desviación estándar, excentricidad de carga, resolución del instrumento, incertidumbre de medida del patrón de referencia usado, corrección por empuje del aire, corrección por deriva del patrón. La incertidumbre indicada no incluye una estimación de variaciones a largo plazo.

*The measurement uncertainty was calculated taking into account factors such as standard deviation, eccentricity of load, scale division of the instrument, measurement uncertainty of the reference standard used, air buoyancy correction, correction for drift of the pattern. The uncertainty shown does not include an estimate of long-term variations.*

### 6. OBSERVACIONES / COMMENTS

1. La estampilla de calibración fue adherida al instrumento de medición.
2. Al instrumento no se le realizó ajuste.

FECHA DE EXPEDICIÓN:

2019 -11 -25

Date of Issue

FIN DEL CERTIFICADO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	6922
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	espejologistica@gmail.com - espejologistica@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330064675 de 28-08-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-29 11:02
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/29 <b>Hora:</b> 11:03:32	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 29 16:03:32 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/29 <b>Hora:</b> 11:03:33	Aug 29 11:03:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[32385]: 3DB6112487A1: to=<espejologistica@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.96, delays=0.08/0.0.15/0.73, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC: Quarantine 1693325013 v20-20020ac8579400000b0040fe2787c6dsi44 60581qta.542 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330064675 de 28-08-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**LOGISTICA QT S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

EXPEDIENTE_1_PDF.pdf	834c76087b87425d74c532266836f90095bada8ca053b0f4977a55d29f0d8fef
6467_1.pdf	4543eab3049e5d2ffe9dae40ab5c61001a5c5f375c6f20e36938f508d72b3eff

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)